CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 25 de enero del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Investigación de Paternidad, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00016-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 254

Cali, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00016-00

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través del Defensor Quinto de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sur de Cali, por la señora CATALINA CHACÓN PAREDES quien actúa en su calidad de representante legal de la niña SAMANTHA CHACÓN PAREDES, encuentra el Despacho que, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 368 y s.s., y 386 del C. G. del P.,

Conforme lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

1 ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD,** instaurada a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sur de Cali, por la señora **CATALINA CHACÓN PAREDES,** quien actúa en su calidad de representante legal de la niña **SAMANTHA CHACÓN PAREDES,** en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS CARRILLO.**

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 s.s. y 386 del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de esta providencia, así como del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos, a la dirección física de notificaciones del extremo pasivo informada en el líbelo, advirtiéndole, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y, por último, informándole el correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN., a la menor **SAMANTHA CHACÓN PAREDES,** su progenitora **CATALINA CHACÓN PAREDES** y el demandado **JULIÁN ANDRÉS CARRILLO,** por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F., de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 386 del C. G. del P.; se le informa a las partes, que si desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir el costo de aquella.

NOTIFICADA la parte demandada LÍBRESE OFICIO al laboratorio indicado por las partes, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para lo de su cargo.

6. REQUERIR al extremo actor, a fin de que aclare su dirección de notificación y si la menor reside actualmente con la progenitora o con la señora YERALDINE VALENCIA CARRILLO.

NOTIFÍQUESE,

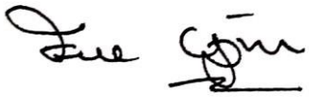

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **024**

HOY: **Febrero 24 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR